



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Noviembre veintinueve (29) dos mil veintitrés (2023).

Magistrada Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

PROVIDENCIA:	Sentencia
PROCESO:	Verbal de Mayor Cuantía - Pertenencia
Demandante:	RAQUEL LUENGAS DE LEMOS
Demandado:	CELMIRA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO Y LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS.
JUZGADO ORIGEN:	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Vélez– Santander del Sur
RADICACIÓN:	68-861-3113-002-2021-00065-01

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de abril once (11) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez–Santander, dentro del proceso verbal de pertenencia de Mayor Cuantía propuesto RAQUEL LUENGAS DE LEMOS en contra de CELMIRA, MARÍA AMELIA, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO Y LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS.

I). ANTECEDENTES:

1.- La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez- Santander, en la cual RAQUEL LUENGAS DE LEMOS solicitó, que, previo el trámite del proceso verbal, se hicieran las siguientes declaraciones:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Pdf No 02.)

1. Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora **RAQUEL LUENGAS DE LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.305.309 expedida en Puente Nacional Santander es propietaria de parte del bien inmueble ubicado en el municipio de Barbosa Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria N. 324-30296 de la ORIP de Vélez Santander, determinado y alinderado en el hecho primero (1º) y segundo (2º) de este libelo, con ocasión de la prescripción adquisitiva de dominio ejercida por más de catorce (14) años por parte de la demandante.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito sea ordene la inscripción de la propiedad de la demandante, de la señora **RAQUEL LUENGAS DE LEMOS**, en el certificado de tradición y libertad del correspondiente inmueble.
3. Que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

1.1- Fueron hechos de las pretensiones:

Determinó el bien inmueble a prescribir Buenos Aires, ubicado en Barbosa Santander, vereda Cristales, que hace parte de uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 324-30296 de la ORIP de Vélez Santander. Precisó los linderos de la franja de terreno a usucapir, que se tomaron del levantamiento topográfico anexo a la demanda. Que la demandante realizó adecuaciones a la casa de habitación, mejoramiento de la cerca, mantiene semovientes y su calidad de poseedor ocurre desde el año 2005, en virtud de la liquidación de la sucesión de CELMIRA HERREÑO VIUDA DE CARO y desde esa época ejerce actos de señora y dueña tales como pago de servicios públicos, pago de mejoras del inmueble. Que el predio restante está poseído por LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS. Que ignora el paradero de las personas que aparecen en el certificado de libertad y tradición, a excepción de su hija LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS. Que ha ejercido posesión

libre, no clandestina, pacífica e ininterrumpida por más de catorce (14) años es que pide la prescripción adquisitiva extraordinaria.

1.2.- La parte demandada contestó el libelo así:

Admitida la demanda, ordenó notificar la demanda a la propietaria LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS a los demás copropietarios se ordenó el emplazamiento, personas a quienes una vez surtido éste trámite, se les nombra curador ad litem al igual que a los demás interesados indeterminados.

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS notificada no contestó la demanda, la curadora ad litem al replicar la demanda, señaló que no le constan los hechos segundo a séptimo y respecto al primero señaló que no es cierto, esta fue su réplica:

AL PRIMERO: No es cierto. En la demanda inicial, si bien se relató en el hecho # 1 que el inmueble a usucapir hace parte de otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 324-30296 de la ORIP Vélez, en el hecho segundo cita unos linderos, que no se sabe si son especiales o generales y el área que al parecer pretende sanear, es de 7-0235 Has, como allí se lee; sin embargo, en la subsanación de la demanda relata en el hecho # 1 que el área del inmueble objeto del proceso es de 16-6565 Has.

Por lo anterior, considero que no existe claridad en el área del predio objeto de demanda.

II.- SENTENCIA APELADA:

Una vez evacuando el trámite procesal, recibido los testimonios, realizada la inspección judicial, la funcionaria procedió a emitir la sentencia en la que desestimó las pretensiones de la demanda, en razón a que la demandante no demostró la fecha cuando empezó la interversión.

III.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA:

Recordó la calidad con la cual se demanda por la señora RAQUEL LUENGAS DE LEMOS, esto es, copropietaria, con el certificado del RIPP se acreditó la legitimación en la causa por activa y pasiva, ni existe limitación al dominio. Estudió la prescripción adquisitiva de dominio de conformidad al artículo 2512 del C.C.; la posesión prevista en el artículo 762 del C.C.; expuso los requisitos de la pertenencia con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que, sólo se concede la prescripción reunidos la totalidad de los requisitos.

Planteó su tesis, esto es, negar las pretensiones de la demanda. Estudió los requisitos de la prescripción así: se acreditó que el bien que se demanda en pertenencia es susceptible de ser adquirido por este modo, salió del dominio público, no es un bien baldío ni bien fiscal. Existió individualización del bien inmueble, demostrado con el dictamen pericial practicado por la topógrafa quien cumplió con los requisitos del artículo 226 del CGP, adicionalmente relató que se practicó inspección judicial a la totalidad del predio en mayor extensión como a la cuota parte que reclama la demandante, de esta forma adveró el cumplimiento del segundo requisito. En el estudio del *ánimus* y el *corpus*, señaló que, la posesión no ha sido violenta, clandestina, ininterrumpida y con ánimo de señora y dueña, que se cumplió con el requisito de instalar la valla de la que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, que la demandante ha permanecido en el inmueble por espacio superior al establecido en la ley 791 de 2002, además recordó el dicho de los testigos ANA VIRGINIA VARGAS, JAIRO GÓMEZ BUITRAGO de quien destacó que *“no sabe o desconoce cómo es conocida la señora Raquel respecto de este predio...”* y MARÍA DEL CARMEN RINCÓN también afirmó *“no sabe cómo es reconocida la señora Raquel frente a los vecinos o colindantes dentro de este predio...”* concluyó que no se cumple con este requisito, así fueron sus palabras *“...desconoce cómo es conocida la señora por los colindantes en la zona en la vereda teniendo en cuenta que esta zona cuya posesión debe ser pública es decir que salga de la esfera incluso por los mismos copropietarios de este predio...”*. Tampoco acreditó la interversión del título, para ello citó doctrina de la Corte Suprema de

Justicia. Con fundamento en el interrogatorio de parte de la demandante, dijo que “...esta juzgadora indicó o preguntó o indagó a la señora BERTHA si en algún momento había desconocido esa copropiedad de sus hermanos...que ella había adquirido el 25 % de una cuota parte de ese terreno, indicando que no”. Que las órdenes impartidas, pago de impuestos, mantenimiento de la finca, son solo actos de mera facultad o tolerancia como lo establece el artículo 2520 del C.C, en adición “...que el solo hecho de que la señora BERTHA LUENGAS DE LEMUS hubiese sido la única que hubiera sido la única que hubiere velado por este punto, no significa que eso sea o haya implicado de por sí un repudio a sus demás coposeedores o copropietarios de ese terreno...”; finalmente “en consecuencia este tercer requisito de la falta de acreditar la interversión del título del vendedor (sic) al poseedor no se acreditó, motivo por el cual se han de negar las pretensiones de la demandada.”

IV.- RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado demandante presenta recurso de apelación a la sentencia y realiza la sustentación del mismo.

“En esta ocasión interpongo recurso de apelación soportando en o fundamentado en la errónea valoración probatoria en el principio de la sana crítica de todas las pruebas en conjunto, las cuales deben ser valoradas todas al momento de dictar sentencia y efectivamente todos y cada uno de los testigos fueron enfáticos y coincidieron en demostrar que la posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida a lo largo del tiempo por más de diez, por lo que son esos tres puntos en los que voy a sustentar la apelación.”

V.- ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Una vez corrido el traslado para sustentar el recurso de apelación, el apelante presentó escrito en el que ratifica sus argumentos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA

Errónea valoración probatoria:

Realizó un recuento de la Providencia que es objeto de apelación Y recordó las razones por las cuales la funcionaria de primera instancia negó las pretensiones:

La primera que, los testigos desconocen cómo es conocida la señora Raquel demandante como dueña del predio objeto de litigio en la vereda y la segunda la interversión del título.

Empezó su argumento afirmando que la funcionaria de primera instancia está suponiendo la prueba o lo que señalan los testigos.

Para ellos cita el documento digital No. 41, Audiencia inspección y sentencia parte 17.

Y afirmó: *“...encontramos el testimonio de VIRGINIA VARGAS MARÍN...en ningún momento se le pregunta cómo es conocida la señora Raquel por los vecinos frente al predio objeto de litigio, de la misma forma es claro en manifestar los actos de señorío que ha ejercido por sí misma o a través de sus empleados la señora Raquel sobre el fundo objeto de litigio.*

En el documento digital No 42 audiencia inspección y sentencia- parte 18 JAIRO GÓMEZ BUITRAGO... podemos...ver de que en ningún momento se le pregunta como (sic) es conocida la señora Raquel por los vecinos frente al pedido objeto de litigio...es claro en manifestar los actos de señorío que ha ejercido por sí misma o a través de sus empleados la señora Raquel sobre el fundo objeto de litigio.

Dentro del Testimonio de MARÍA DEL CARMEN RINCÓN 43 Audiencia Inspección y Sentencia-parte 19 podemos apreciar cómo en el minuto 7:29 al 8:11, ella se refiere a cómo la conocen a la señora Raquel los vecinos en relación al predio y en ningún momento se escucha que ella desconozca esta situación...es claro en señalar las actividades como señora y dueña que ejerce la señora Raquel sobre el fundo objeto de

litigio....la juez A quo referente de que los testigos desconocen cómo es conocida la señora Raquel...como dueña del predio objeto de litigio en la vereda, por las declaraciones de los testigos se estaría suponiendo esta afirmación y llegando a ella sin ningún medio que permita manifestar esto sea una realidad probatoria, por lo cual este dicho de denegatoria no tendría asidero...Los testigos son claros en las manifestaciones de demostrar el señorío de mi poderdante al realizar cultivos, mantenimiento o remodelación de la casa y el mantenimiento de las cercas, dentro de otros hechos ostensibles que demostrarían la posesión.

Ahora como vemos de los testigos estos dichos encajan en lo presupuestado en el artículo 726 del código civil...al ser...personas que trabajan en el predio o lo tienen en arriendo y que le rinden cuentas a la señora RAQUEL quien demanda la posesión del predio.

Respecto a la interversión del título, preguntó “si una copropietaria debe realizar esta figura jurídica. Se define como...” interversión proviene de la unión de las palabras en latín inter, prefijo que significa entre o el medio, y versus, vertére, que significa tornar, volver. Su Unión nos daría como significado estar en el medio o entre cosas de diferente naturaleza o estado. Respecto de la prescripción adquisitiva, la intervención del título hace relación al tenedor de un bien que posteriormente se convierte en poseedor, o viceversa, el poseedor que se convierte posteriormente en tenedor”

Desde este momento podríamos señalar que sería (sic) del tenedor pasar a ser poseedor, la mera tenencia la Define el código civil es su Artículo 775...Como podemos ver...no encontramos al copropietario, como es el caso”

Trajo en su apoyo sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, stc7922- 2018 de junio de 2018, reiterada en sentencia de donde

fungió como magistrado ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC 10476- 2020.

“Ahora como lo señala la demandante en el documento 25 Audiencia Inspección y Sentencia-Parte 1...señala que ella después de la muerte de la mamá de la señora CELMIRA HERREÑO VIUDA DE CARO, como se indicó en el hecho quinto de la demanda y de la misma forma no se le pregunta sobre esta intervención del título.”

Criticó que las sentencias citadas por la funcionaria de primera instancia no se encuentran. Afirmó que el artículo 2520 del C.C., *“...es de señalar que si bien hay un pastoreo de ganado nada señala la a quo sobre las plantaciones, cercamiento y construcción de la casa en el predio objeto de litigio, como lo señala el Art. 981 del C.C.*

Finalmente trae en su apoyo la sentencia de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ÁLVAREZ SC047-2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil vientes, que recuerda los requisitos para que triunfe la acción de pertenencia, que según el apelante se encuentran reunidos.

VI.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Una vez revisado el expediente, se observa que, los presupuestos procesales están satisfechos, así: demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario, acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, además no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del presente asunto según el artículo 31 y 35 del CGP, la providencia que se apela es de las contempladas en el artículo 321 Numeral primero, la parte demandante

interpuso el recurso tempestivamente y lo sustentó conforme mandan los cánones adjetivos.

7.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Los cuestionamientos que hace el apelante son:

¿La funcionaria de primera instancia acertó en la valoración probatoria de los testigos traídos al proceso?

7.2. CONSONANCIA

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre el recurso de apelación, en sentencia de la cual fuera ponente el Dr. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, sentencia **SC1303-2022**, con Radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). En efecto, en torno a la apelación, la doctrina jurisprudencial ha considerado que existe incongruencia cuando no se advierte armonía entre los argumentos propuestos al apelar y la sentencia del ad quem¹. Sobre el tema:

“(…)

Para otorgar mayor claridad al asunto, esta misma Sala ha expuesto que, de la inteligencia de la norma, se sustrae que las facultades del superior se circunscriben a los reparos concretos expuestos por la parte al momento de interponer el recurso de apelación. Sobre el tema, en SC3148-2021 se dijo que:

(…) «la apelación de sentencias supone, en resumen, dos actuaciones del recurrente:

La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso. La insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el a quo, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el ad quem, si de la segunda.

(...)"

Según lo expuesto por la doctrina del alto tribunal, se entiende que el apoderado trae a ahora al debate de la segunda instancia, temas que no fueron objeto del recurso de apelación, el cual se circunscribió únicamente al reparo de la valoración probatoria; así, luce novedosa la presentación de argumentos frente a la interversión, no propuestos como reparos en la audiencia donde se profirió sentencia, motivo este que impide abordar este tema en esta instancia.

7.3.- MARCO CONCEPTUAL: En reciente providencia, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre el recurso de apelación, en sentencia de la cual fuera ponente el Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, sentencia SC1303-2022, con Radicación n° 11001-31-03-004-2011-00840-01, del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) y la sentencia con ponencia de la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA sentencia SC174-2023. Radicación n° 18001-31-03-001-2008-00063-02, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se hizo un estudio completo sobre los requisitos para la usucapión, además hace citación de su la línea jurisprudencial, para lo cual hace un recorrido por el instituto jurídico de la prescripción en sus diferentes modalidades, de las que se destaca las pertinentes para el asunto que no entretiene, veamos:

"(...)

3. Sobre la prescripción adquisitiva:

(...)

3.2. *En su aspecto más general, la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir derechos reales, entre ellos la propiedad de bienes corporales, inmuebles o muebles, que se encuentran en el comercio humano, mediante su posesión sostenida en un periodo determinado, siempre que aquella tenga lugar en las condiciones establecidas en la ley, acepción acogida en el canon 2518 de la codificación civil...el elemento fundamental de la usucapición es la posesión, de la cual dos son los elementos que la configuran: la tenencia o aprehensión material, conocida como corpus (elemento objetivo externo); y la intencionalidad de quien detenta la cosa (elemento interno o subjetivo), en cuanto se estime a sí mismo señor y dueño de ella, presupuesto tradicionalmente conocido como animus.*

El corpus desprovisto del elemento psicológico (animus) no configura posesión sino tenencia, pero el poseedor puede tener el presupuesto subjetivo (animus) y carecer de la aprehensión material directa de la cosa (corpus), sin que por ello pierda la posesión, lo que ocurre cuando un tercero detenta físicamente la res, en su lugar o a su nombre. Tal es el sentido de la previsión contenida en el artículo 786 del compendio civil, a cuyo tenor: «El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio».

(...)

La posesión con entidad para hacerse al dominio de la cosa que se pretende usucapir o adquirir por el modo de la prescripción debe revestirse con ciertos caracteres: ha de ser pública, pacífica e ininterrumpida, exteriorizada a través de hechos ostensibles y visibles a los demás, ejercidos, bien directamente por el usucapiente, o de manera mediata, esto es, por conducto de terceros que le reconozcan su señorío sobre el bien. Pero, además, se impone que su objeto material o la cosa, sea susceptible de adquirirse por pertenencia, esto es, pasible de ingresar al patrimonio del particular que lo reclama.

La regulación civil contempla dos clases de prescripción adquisitiva: ordinaria y extraordinaria...

A propósito de las dos primeras, señaló esta Corporación:

(...) [E]l legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria. Respecto de la primera, dispone el artículo 2528 del Código Civil, que exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requieren, es decir de diez años para los bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, conforme lo preceptúa el artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan solo la posesión del bien inmueble sin interrupción por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o. establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente "sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio (...)» (CSJ SC 13 sep. 1995, rad. 4576, reiterada en CSJ SC2776-2019, 25 jul., rad. 2008-00056-01 y en CSJ SC3934-2020, 19 oct., rad. 201200365-01).

(...)

3.4. Las cosas susceptibles de ser adquiridas por el modo de la prescripción:

De acuerdo con el ya citado mandato 2518 del ordenamiento civil, «[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales» (se resalta).

La anterior pauta normativa deja entrever que la comercialidad de los bienes se erige en presupuesto de su prescriptibilidad. El «comercio humano» al que alude la disposición, no es otra cosa que lo que hoy definimos como tráfico jurídico.

(...)

3.5. Los bienes no susceptibles de adquirirse por el modo de la usucapión:

(...)»

Como el apelante presentó reparo por la vía de los hechos, se hace necesario recordar aspectos torales de este tema.

El profesor CARDONA GALEANO, Pedro Pablo, en su obra “Los Recursos Ordinarios y Extraordinarios en el Derecho Procesal Civil”, segunda (2ª) edición, editorial Leyer, 2004, en la página 168 estudia el error de hecho y lo señala en los siguientes eventos:

“1a.) cuando el juez da por demostrado un acontecimiento con base en una prueba que no obra el proceso (su posición de la prueba) (error por suposición).

1b.) Variante de la primera forma de error es aquella que se da cuando de un lado, el juez hace decir a un determinado medio de prueba lo que éste, de hecho, no representa, o cuando la prueba existente y que si se considera se altera sin embargo su contenido, atribuyéndole a éste inteligencia contraria a él (su posición por adición)

2. Cuando niega la existencia de hecho, no obstante haberse incorporado al proceso la prueba tendiente a establecerlo, o dicho de otra forma, cuando se omite analizar o considerar la que sí existe en los autos (error por preterición)

3. Se da también cuando el juez sin ignorar la existencia del medio probatorio recorta o mutila su contenido (preterición por cercenamiento) (G:J: Tomo CLXXXIV, pág. 41) (ver sentencia de 28 de marzo de 1990) (CCLII, pág. 683)

Gráficamente el ilustre tratadista HERNANDO DAVIS, lo explica así; “Imagine el lector que una persona se mira en un espejo y a pesar de no proyectarse su imagen en él, se ve: Estamos entonces frente a la suposición de la prueba; si por el contrario la imagen de la persona se proyecta, pero ella no la ve, estamos frente a la preterición de la prueba; sí por el contrario en el espejo solo se proyecta la cabeza y la persona ve todo el cuerpo, adición de la prueba; cuando proyectándose todo el cuerpo solo ve la cabeza, cercena la prueba; cuando la persona al mirar al espejo, ve reflejado en él la imagen de otra persona siendo que está

la propia o cuando ve la imagen propia estando la otra, incurrir en error de hecho “manifiesto”

TESIS DE LA SALA:

La tesis que sostendrá esta Corporación es la confirmación de la sentencia de primera instancia, porque la valoración probatoria de los testigos no luce desacertada.

Así, le corresponde al Tribunal examinar los testimonios, para saber si los mismos son completos, exactos, responsivos, contradictorios, o si se denota algún interés en el resultado del proceso, si fueron presenciales o recibieron información de oídas, si por la línea del tiempo podían estar presentes o no, para discernir si ha de dárseles o no credibilidad de la mano -con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

El apoderado centró su ataque en la valoración testimonial del grupo de testigos que fue presentado por la parte demandante: Esto dijo: *“...efectivamente todos y cada uno de los testigos fueron enfáticos y coincidieron en demostrar que la posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida a lo largo del tiempo por más de diez...”*.

Analicemos los dichos de los deponentes, con los lineamientos que traza la doctrina.

La primera declarante VIRGINIA VARGAS MARÍN, solamente hace una alusión al punto que señala el apoderado al minuto 5:44. *“...JUEZ: diga al despacho Ud. a quien considera como propietaria o propietarios pueden ser varios de esta finca: CONTESTÓ: propietaria de aquí de la finca la señora RAQUEL. JUEZ: Raquel que: CONTESTO: RAQUEL LUENGAS...”*

Pero igualmente fue dudosa al momento de responder las siguientes preguntas.

Minuto 9:26 APODERADO DEMAMANDANTE: Su merced, distingue o conoce los linderos del predio. CONTESTO: Muy poco. APODERADO

DEMAMANDANTE: No conoce el nombre de los colindantes. CONTESTO no conozco sino a dos JAIME SANABRIA y los señores.”

De esta forma, el apelante no tiene razón en cuanto a que, sí se le preguntó en qué calidad conocía la testigo a la señora RAQUEL respecto de la finca, empero, del audio se concluye que no se le preguntó cómo conocían los vecinos a la demandante respecto al predio, es más, sólo manifestó conocer al señor JAIME SANABRIA y unos señores sin decir quiénes. Igual predicamento se puede hacer de la declaración de JAIRO GÓMEZ BUITRAGO, ni conoce a los colindantes ni conoce a los vecinos.

La declaración testimonial de la señora MARÍA DEL CARMEN RINCÓN, se transcriben los tiempos del audio que refiere el apelante. Minuto 7:00 a 8:30.

“...PREGUNTADO: Dígale al despacho si Ud. Sabe si de pronto por correr una vaca o por situaciones que ocurren con los animales que se salió una vaca, quién es la persona que sale a hablar en razón de defender ese predio. CONTESTÓ: No, pues aquí el administrador, cuando se pasan las vacas viene el vecino, sabe se pasó una vaca o a veces va mi esposo y ¿ésta vaca es suya? entonces, de resto no. PREGUNTADO: y el señor Carlos a quién le rinde cuentas CONTESTÓ: A doña RAQUEL. PREGUNTADO: A alguien más. CONTESTÓ: Ahorita no me acuerdo, como ella es la que manda abajo ella también le paga a él por la parte de abajo, allá a la parte de abajo ella le paga. PREGUNTADO: Ud. sabe cómo si las personas de afuera, los colindantes, los vecinos a quién reconocen como propietario de ésta finca. CONTESTÓ: A doña RAQUEL. JUEZ: ¿Quiénes? CONTESTÓ: los vecinos, JUEZ: ¿cuáles vecinos? CONTESTÓ: los que hay por aquí. JUEZ: cómo se llaman. CONTESTÓ: No se cómo se llaman. Ellos sabrán que ella es la dueña de ésta tierra. PREGUNTADO: ha escuchado o Ud. lo considera. CONTESTÓ: Lo considero porque yo en realidad como le digo yo no salgo. PREGUNTADO: ellos saben que es la dueña CONTESTÓ: Si...”

Cómo se puede apreciar, en el dicho de esta declarante, no se percibe la precisión que se requiere. Aunque en principio afirmó que la señora RAQUEL era considerada por los colindantes y vecinos como propietaria del predio materia de éste proceso, empero, no precisó qué vecinos, o qué colindantes eran, sin siquiera mencionar nombres concretos. Así frente a este declarante no sale avante el ataque del apelante, porque no es ni completo ni exacto. Además, en la declaración del señor JAIRO GÓMEZ BUITRAGO, se deja percibir cierto interés en favorecer a la demandante, máxime que afirmó que va por temporadas a la finca que aquí origina el proceso (especialmente por los meses de enero a diciembre), esto es, no ha estado constantemente en la finca para que pueda dar detalles del día a día respecto de las actividades de esta finca.

También, se percibe que todos los testigos cuando se les preguntó por fechas y tiempos de la posesión de la señora Raquel, terminaron con la misma respuesta, más de diez años.

En suma, que estos declarantes no sale demostrada todos los elementos de la posesión de la demandante, con todo, no se atacó en los reparos iniciales, la interversión, que en últimas, fue la razón de fondo para denegar las pretensiones, y si en gracia de discusión se aceptará el ataque novedoso de esta instancia, no es cierto que la interversión sólo opera frente a los tenedores, basta para ello citar la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil sobre la posesión de los comuneros copropietarios.

Sentencia con ponencia de la Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, del primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011) Exp. N° 54405-3103-001-2008-00199-01, en la cual cita su propio precedente, Sentencia de 15 de abril de 2009, exp. 1997-02885-01, “[e]n sentencia de 2 de mayo de 1990, 14 de diciembre de 2005, exp. 1994 0548 01 y 11 de febrero de 2009, exp. 2001 00038 01, para sintetizar su tesis así:

“(..)

9.- Con base en lo expuesto y en las sentencias reproducidas parcialmente en los acápite precedentes, le corresponde al usucapiente

acreditar en forma clara e inequívoca, no solo que su “posesión como comunero” se mutó en de su exclusividad, sino las circunstancias que dieron lugar a esa alteración y el momento en que ello tuvo ocurrencia...”

Subrayado fuera de texto.

En reciente providencia la alta corporación con ponencia del DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, SC1302-2022, Radicación n° 11001-31-03-031-2015-00519-01 del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), adicionó nuevas sentencias sobre la posesión del comunero copropietario, así: CSJ SC de 12 de agosto de 1936, GJ XLIII pág. 610, fue enfática la Corporación en que [e]n sentencia de 29 de agosto de 1925, Gacetas números 1631 y 1832, CSJ SC de 2 de mayo de 1990, CSJ SC de 29 de octubre de 2001, rad. 5800, CSJ SC de 28 de mayo de 2004, rad. 7010; SC 126-2008, rad. 2003-00190-01; SC de 22 de julio de 2010, rad. 2000-00855-01; SC de 15 de julio de 2013, rad. 2008-00237-01; y más recientemente en SC2415-2021.

En suma, al no salir prósperos los ataques del recurrente, se habrá de confirmarse la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

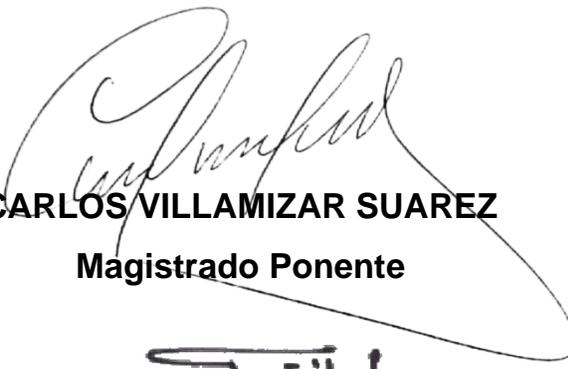
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del nueve (9) de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, al interior del proceso verbal de mayor cuantía que promovió RAQUEL LUENGAS DE LEMOS en contra de CELMIRA LUENGAS HERREÑO y OTROS, por las razones expresadas en la motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas a cargo del apelante RAQUEL LUENGAS DE LEMOS y en favor de la parte demandada por el resultado

del recurso. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$4.000.000.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ
Magistrado Ponente



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO
Magistrado



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
Magistrado.